

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA – BOLÍVAR

Dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos N° 13-222-40-89-001-2020-00112-00

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo de Alimentos, instaurado por la señora ADANARIS BATISTA CORTINA, en calidad de madre y representante legal de la niña A.M.B, en contra del señor WILMER MEDINA TORREGLOSA.

A través de proveído del 9 de noviembre del 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$450.000), equivalentes al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado que corresponden a los meses de agosto, septiembre y octubre del 2020; así mismo, por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, más intereses legales (art. 1617 CC).

La parte demanda se notificó vía correo electrónico el día 12 de noviembre de 2020, de conformidad con el art. 291 del C.G.P. numeral tercero inciso final, en concordancia con el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, corriendo entonces el traslado dado al demandado por ley para contestar la demanda los días comprendidos del 18 al 1 de diciembre del año en curso, esto es, dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (13 y 17 de noviembre de 2020), término que transcurrió en silencio, ya que, el ejecutado no hizo pronunciamiento alguno con respecto a la presente ejecución, encontrándose vencido el término de traslado (10 días), para contestar la demanda y proponer excepciones.

El inciso segundo del artículo 440 del CGP, ordena que: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**. (Negrita fuera de texto).

Así las cosas, y en consideración a que el deudor no cumplió con la obligación y que no se propusieron excepciones de mérito, en el término indicado por el artículo 442 del CGP y no existiendo vicio que invalide lo actuado, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la demandante señora ADANARIS BATISTA CORTINA, y en contra del señor WILMER MEDINA TORREGLOSA, en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, practíquese liquidación del crédito, en la forma señalada por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Señálese como agencias en derecho el equivalente al 7% del valor ejecutado, de conformidad con el Acuerdo PSAA 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura; dicha suma deberá ser tenida en cuenta al momento de realizar la liquidación de costas.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
JUEZA

Firmado Por:

LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CLEMENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08d0083bcc4acd1a6a01cc156e41334d6de70e3be40c0338a1649c2281c
1c331

Documento generado en 02/12/2020 03:43:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>